



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0445/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de jurisdiccional incoado por Juan de Jesús de los Santos contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 242, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús de los Santos contra la referida sentencia.

Dicha decisión fue notificada al recurrente, Juan de Jesús de los Santos, mediante Acto núm. 750-2014, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por Juan de Jesús de los Santos el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 242, y le fue notificado a la señora Luisa Bergés Coiscou, mediante el Acto núm. 00172/2014, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, bajo las consideraciones siguientes:

a) *(...) el ahora recurrente, Juan de Jesús de los Santos, ha sustentado su defensa en segunda instancia y ahora en casación lo mantiene, en que el acto de notificación del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recurso ni el plazo en que debía ser atacada la sentencia del tribunal de primer grado; que si bien el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: Toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

b) *Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. También es cierto, que tal y como correctamente fue valorado por la alzada, la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso el contexto de la decisión de primer grado, impugnada ante la corte a-quia revela que las partes envueltas en litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en tal sentido, en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; de lo se deduce que en esas circunstancias no era necesario como aduce el recurrente hacer mención de las indicadas exigencias requeridas por el citado artículo 156, por no tener aplicación en el caso.*

c) *(...) el ejercicio de las vías de recurso el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para la interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad; que en la especie fue comprobado por la corte a-quia que la sentencia impugnada fue notificada regularmente a la parte demandada, mediante acto Núm.66-2001, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Andrés Guerrero, de generales indicadas; y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha seis (6) de noviembre de dos mil dos (2002), mediante el acto núm. 925-2002, del alguacil Ramón Pérez Luzón, lo que implica que tal y como fue juzgado por la corte a-quia, el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Juan de Jesús de los Santos, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *En este sentido, la Corte a-qua, al conocer del recurso de casación, desconoció importantes precedentes de ese Honorable Tribunal Constitucional -Sentencia TC-0038-2012, TC-0048-2012 y TC-00209-2013, relativa a la obligación de los juzgadores de motivar racionalmente sus decisiones. En adición, vale señalar que la vaga y abstracta ponderación realizada por los jueces, contenida en la sentencia hoy impugnada, se erige en una verdadera vulneración del derecho al debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva del Recurrente [De Process of Law], lo cual, por demás contradice toda la principiología reivindicada por ese órgano decisor en su célebre Resolución No. 1920-2004.*

b) *(...) si tomamos como punto de partida la reseña hecha por los juzgadores, contenida en los considerandos de las páginas 8, 9, y 10 de la sentencia impugnada, os daréis cuenta, Honorables Magistrados, de la validez de las actuales pretensiones del hoy recurrente, Sr.. Juan de Jesús de los Santos, toda vez que, contrario a lo que se expresa en dichas páginas, las disposiciones establecidas en los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado el primero por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, son de orden público, y en consecuencia, no permiten ningún tipo de interpretación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) (...) *es en vista de tales circunstancias que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, vulneró derechos fundamentales del justiciable, incluidos los de: igualdad, razonabilidad jurídica, proporcionalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso de estirpe constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, señora Luisa Bergés Coiscou, fue notificada en relación con el presente recurso mediante el Acto núm. 00172/2014, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). No obstante, a la fecha, no ha sido depositado escrito de defensa alguno.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).
- b) Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Juan de Jesús de los Santos, del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- c) Acto núm. 750-2014, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica al señor Juan de Jesús de los Santos la referida sentencia núm. 242-2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Acto núm. 00172/2014, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, el presente caso inicia con ocasión de una demanda en desahucio, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por la señora Luisa Camila Bergés Coiscou ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el señor Juan de Jesús de los Santos, la cual da lugar a la Sentencia núm. 87-01, del veinte (20) de febrero de dos mil uno (2001), que ordena un desalojo.

El seis (6) de noviembre de dos mil dos (2002), el señor Juan de Jesús de los Santos interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo y por tal motivo fue incoado un recurso de casación ante la Suprema corte de Justicia, que lo rechazó por entender que el tribunal de apelación actuó correctamente.

Ante tal decisión interpuso el presente recurso de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego de la proclamación del texto constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), y la parte recurrente alega la presunta violación a derechos y garantías fundamentales como de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

b) El presente recurso de revisión jurisdiccional ha sido incoado contra la Sentencia núm. 242-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia. La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Juan de Jesús de los Santos, mediante Acto núm. 750-2014, del seis (6) de julio de dos mil catorce (2014), mientras que el presente recurso fue interpuesto el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) El plazo instituido para la interposición válida de tal recurso se encuentra contenido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 y se expresa en los términos siguientes: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- d) Este Tribunal Constitucional, al verificar el plazo establecido por la ley y la fecha de interposición del recurso ha podido determinar que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos por la ley, pues fue incoado cuando habían transcurrido sesenta y dos (62) días de haberse producido la notificación de la sentencia objeto de revisión constitucional.
- e) En virtud de las consideraciones vertidas, en la especie procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por extemporáneo, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan de Jesús de los Santos contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan de Jesús de los Santos, y a la parte recurrida, señora Luisa Camila Bergés Coiscou.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**